
protegidas administradas de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados,

CONSIDERANDO

Que la zona montañosa de la Península de Paria comprendida entre Boca de Cumaná y el Promontorio de Paria, en jurisdicción de los municipios Arismendi, Mariño y Valdez del estado Sucre, posee una formación de Bosque Relicto la cual no fue incluida en su totalidad dentro de la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, generando la fragmentación de dicho ecosistema, ameritando una expansión del área del bosque nublado al Sur de Cerro Humo, que continúa por el extremo Suroeste del Parque Nacional, en concordancia con los recientes hallazgos científicos que destacan la presencia de organismos endémicos que habitan los bosques de la Península, haciendo de esta una zona de endemismo vegetal y animal que justifica su incorporación a la poligonal del Parque Nacional,

CONSIDERANDO

Que la zona marino-costera comprendida entre la porción oriental de la Plataforma Norte de la Península de Paria, Boca de Dragón y el Golfo de Paria albergan una amplia variedad de litorales rocosos y arenosos, así como ecosistemas marinos que ameritan su protección y manejo sustentable, con el fin de preservar la costa, sus hábitats para especies de fauna y flora de importancia ecológica y económica para el país, así como para disminuir el impacto de las pesquerías y garantizar a futuro la seguridad alimentaria del país,

CONSIDERANDO

Que en esta zona las investigaciones sobre la biodiversidad marina han demostrado que es un ecosistema rico en especies de los más variados grupos con una alta presencia de algunos organismos sésiles como corales blandos, moluscos, crustáceos y estadios larvales de recursos pesqueros de alto valor comercial que permiten el equilibrio ecológico y por ende seguridad alimentaria del país,

CONSIDERANDO

Que es de carácter estratégico dentro de la geopolítica de la Nación, salvaguardar el patrimonio natural asociado a los ecosistemas marinocosteros adyacentes a los límites fronterizos con la República de Trinidad y Tobago.

DECRETO

Artículo 1°. Se modifica la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, ubicado en los municipios Arismendi, Mariño y Valdez del estado Sucre, creado mediante el Decreto N° 2.982 de fecha 12 de diciembre de 1978, a una superficie de Ochenta y Nueve mil Doscientas Cuarenta y Cuatro hectáreas (89.244 ha), con el objeto de proteger y conservar una gran diversidad biológica, incluyendo un área de bosque nublado relicto con una rica variedad de flora y fauna, lo que incluye un alto número de endemismos en

diferentes grupos de organismos, así como también un área de espacio marino para la protección y conservación de la diversidad biológica marina y costera asociada al actual Parque Nacional.

Artículo 2º. La modificación de la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, comprendiendo un área terrestre, ubicada en jurisdicción de los municipios Arismendi, Mariño y Valdez del estado Sucre, agregándose una superficie de bosque nublado, así como una parte de las aguas marinas de la República Bolivariana de Venezuela, situado al Noreste desde la Ensenada de Mejillones pasando por Boca de Dragón hasta el límite marítimo internacional con la República de Trinidad y Tobago, siguiendo por dicho límite hasta el Sureste de la Isla de Patos, incluyendo las islas: La Isleta, Islotes Las Garzas e Isla de Patos, trazando una línea alrededor de estas islas de tres millas náuticas (3 MN: 5.556 metros) hasta llegar a Punta Picúa, resultando un área total protegida de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro hectáreas (89.244 ha), siendo delimitada por una poligonal cerrada, definida por accidentes físicos - naturales, elementos construidos y por vértices expresados en el Sistema de Coordenadas, Proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 20N, Datum SIRGAS - REGVEN, las cuales se describen a continuación:

Partiendo del vértice PP-01, ubicado en la cota de los 400 m s. n. m. al Sureste del sector Paraíso, en la intersección con una quebrada sin nombre, que desemboca en la Ensenada de Cipara, desde este vértice se sigue por la misma cota en dirección Este variable, atravesando los ríos Chuao, Santa Isabel, La Pava y Tacarigua, hasta el vértice PP-02, ubicado al Sur de la Ensenada Cacao, a nivel de divisoria de aguas, de allí se prosigue en línea recta con dirección Este con una distancia de 3.480 metros hasta la intersección con la cota de los 400 m s. n. m. y al Norte de la naciente de un curso de agua sin nombre que desemboca en el río Salado, donde se ubica el vértice PP-03, se continúa por la misma cota en dirección Este hasta llegar al vértice PP-04, ubicado al Oeste de la Ensenada de Mejillones, desde allí se prosigue en línea recta con dirección Este con una distancia de 795 metros hasta llegar al vértice PP-05, ubicado en la línea de costa en la Ensenada de Mejillones, a partir de este vértice se sigue en línea recta en dirección Norte con una distancia de 7.322 metros hacia el espacio marino, hasta llegar al vértice PP-06; desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Noreste con una distancia de 38.899 metros, hasta llegar al vértice PP-07 localizado en territorio marino, ligeramente al Noreste de Punta Piedras, el punto más extremo oriental del estado Sucre y del promontorio de Paria; desde este vértice se sigue en línea recta con dirección Este con una distancia de 7.738 metros hasta llegar al vértice PP-08, donde se encuentra el límite marítimo internacional con aguas de la República de Trinidad y Tobago, se continúa por el límite marítimo internacional con dirección Sur con una distancia de 24.991 metros, hasta llegar al vértice PP-09 ubicado al Sureste de Isla de Patos; desde este vértice se sigue en línea recta en dirección Oeste, con una distancia de 11.252 metros, hasta llegar al vértice PP-10, ubicado al Suroeste de Isla de Patos, se continúa en línea recta en dirección Noreste, con una distancia de 8.306 metros, hasta llegar al vértice PP-11,

ubicado en Punta Picúa de la Ensenada Cariaquita, desde este vértice se prosigue por la línea de costa de la Ensenada Cariaquita con dirección Norte variable hasta el vértice PP-12, en la intersección con una quebrada sin nombre, que desemboca en la Ensenada Cariaquita, desde este vértice se continúa en línea recta en dirección Noroeste, con una distancia de 1.490 metros, hasta llegar al vértice PP-13, ubicado en la cota 400 m s. n. m., desde este vértice se continúa por la cota 400 m s. n. m., con dirección Oeste variable, atravesando los ríos Macuro, Yacua y Oscuro, hasta llegar al vértice PP-14, ubicado a unos 1.678 metros al Este del río Grande, desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Oeste, atravesando los ríos Grande, Mapire, La Ceiba y Salado, con una distancia de 18.652 metros, hasta llegar al vértice PP-15, en la cota 400 m s. n. m., de la fila Mundo Nuevo, desde allí se sigue por la mencionada cota hasta el vértice PP-16, ubicado a 620 metros al Este del río Guarama, de este vértice se continúa en línea recta en dirección Oeste con una distancia de 2.446 metros, hasta el vértice PP-17, en la intersección de la cota 400 m s. n. m. cercano a la fila La Horqueta, de allí se continúa por la misma cota en dirección Oeste hasta el vértice PP-18, ubicado al Norte del sector Quebrada de Agua, desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 2.162 metros hasta interceptar la cota 400 m s. n. m., donde se ubica el vértice PP-19, al Noreste del sector El Hoyo, se sigue la cota antes mencionada en dirección Oeste variable, atravesando la quebrada Seca, hasta el vértice PP-20, ubicado a 479 metros al Este del río Guaraguarita, de este vértice se sigue en línea recta en dirección Oeste, con una distancia de 2.001 metros, hasta interceptar la cota 400 m s. n. m. en la ladera Sur del cerro Paraminal en el vértice PP-21, se sigue por la cota 400 m s. n. m. en dirección Norte hasta el vértice PP-22, ubicado a unos 809 metros del río Bautista, de este vértice se prosigue en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 3.187 metros hasta interceptar la cota 400 m s. n. m. en el Cerro El León en el vértice PP-23, se sigue por esta cota en dirección Oeste variable, atravesando los ríos El Medio, Yoco, Agua Caliente y Manacal, hasta la intersección con el río San Antonio, donde se ubica el vértice PP-24, de allí se sigue en línea recta con dirección Oeste hasta la cota 800 m s. n. m., con una distancia de 3.916 metros, atravesando afluentes del río Marivela, hasta llegar al vértice PP-25, desde este vértice se prosigue en línea recta con dirección Noroeste a una distancia de 3.916 metros, atravesando afluentes del río Maraval hasta el vértice PP-26, ubicado en la cota 400 m s. n. m., en el sector Las Vegas; se sigue en línea recta con dirección Suroeste con una distancia de 2.115 metros, hasta el vértice PP27, ubicado a una distancia de unos 1.689 metros al Oeste del río Maraval, desde este vértice se continúa en línea recta dirección Suroeste con una distancia de 2.241 metros hasta la cota 400 m s. n. m. donde se ubica el vértice PP-28; a una distancia de unos 478 metros del río Gancho Seco, desde este vértice se continúa por la cota 400 m s. n. m. atravesando el río Gancho Seco a una distancia de 1.229 metros del Río antes mencionado, hasta alcanzar el vértice PP-29, de este vértice se continúa en línea recta con dirección Oeste a una distancia de 565 metros donde se ubica el vértice PP-30, en la cota 680 m s. n. m., en el sector Las Melenas, a partir de este vértice se continúa en línea recta con dirección Norte con una distancia de 462 metros hasta el vértice PP-31, en el sector Las Melenas,

desde aquí se continúa en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 234 metros hasta el vértice PP-32, donde se intercepta con la cota 720 m s. n. m., desde este vértice se continúa en línea recta con dirección Sur con una distancia de 717 metros donde se ubica el vértice PP-33, sobre la cota de los 600 m s. n. m., se continúa en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 370 metros hasta llegar al vértice PP-34, ubicado en la cota de los 400 m s. n. m., desde este vértice se prosigue en línea recta con dirección Noroeste con una distancia de 460 metros hasta llegar al vértice PP-35, ubicado a unos 320 metros al Este del río Chispero; del vértice anterior se continúa en línea recta con dirección Norte con una distancia de 818 metros hasta el vértice PP-36, ubicado a unos 533 metros al Este del río Chispero, desde este vértice se prosigue en línea recta con dirección Oeste con una distancia de 203 metros hasta el vértice PP-37, ubicado en la cota 600 m s. n. m., desde este vértice en línea recta con dirección Suroeste con una distancia de 341 metros hasta el vértice PP-38, ubicado en la cota 440 m s. n. m., desde este vértice en línea recta con dirección Oeste, con una distancia de 2.278 metros, atravesando el río Chispero, hasta llegar al vértice PP-39, ubicado en la cota 400 m s. n. m., desde este vértice se sigue con dirección Noroeste por la cota 400 m s. n. m., atravesando un afluente del río Cumana, hasta alcanzar el vértice PP-1, inicio de esta poligonal.

(Omissis VER GACETA OFICIAL)

Artículo 3°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, tendrá a su cargo la administración y manejo del Parque Nacional Península de Paria.

Artículo 4°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), junto con el ente responsable de la geografía y cartografía oficial, procederá en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a determinar y señalar los linderos del Parque Nacional Península de Paria, conforme al artículo 2° de este Decreto, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los demás órganos y entes competentes, procederá a efectuar, en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el correspondiente Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso del Parque Nacional Península de Paria, el cual establecerá los lineamientos, directrices y políticas para su administración, así como la orientación para la asignación de usos y actividades permitidas, con verificación, de los aportes de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica en materia de ordenación del territorio.

Artículo 6°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que estén realizando actividades de cualquier índole dentro del área del Parque Nacional Península de Paria, al

momento de la entrada en vigencia de este Decreto, deberán efectuar la debida notificación ante las oficinas del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), dentro de un lapso no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dicho Instituto llevará un registro de las actividades en ejecución, a fin de tomar las medidas necesarias para que una vez publicado el Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso, se ajusten a las previsiones del mismo; quedando prohibida la expansión o ampliación de las actividades no conformes con la declaratoria del área.

Artículo 7°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), otorgará las autorizaciones o aprobaciones, según sea el caso, para la ocupación del territorio en el Parque Nacional Península de Paria, atendiendo a lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 8°. Las labores de guardería ambiental en el Parque Nacional Península de Paria, serán ejercidas por la Guardia Nacional Bolivariana en coordinación con el Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), y con la participación activa de los habitantes de la zona y organizaciones de base del Poder Popular, en su carácter de órganos auxiliares de guardería ambiental.

Artículo 9°. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), en coordinación con los órganos y entes competentes, propondrá las medidas necesarias para el saneamiento legal de las tierras ubicadas dentro del Parque Nacional Península de Paria.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), remitirá copia de este Decreto al Servicio Autónomo de Registros y Notarías del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con la finalidad de que informe a los Registradores y a los Notarios Públicos de la jurisdicción, las limitaciones a las cuales quedan sometidas la posesión y enajenación de los derechos sobre los inmuebles, ubicados dentro del Parque Nacional Península de Paria, declarado en este Decreto.

Artículo 11. Las poblaciones asentadas dentro del área del Parque Nacional Península de Paria al momento de la entrada en vigencia de este Decreto, que realicen actividades cónsonas con el objeto de creación podrán continuar desarrollando dichas actividades cumpliendo con las disposiciones contenidas en el Decreto N° 276 de fecha 07 de junio de 1989, contenido del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación de Territorio sobre Administración y Manejo de Parques Nacionales y Monumentos Naturales, hasta tanto se publique el respectivo Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso.

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, deberá notificar la modificación de la poligonal del Parque Nacional Península de Paria, a los organismos internacionales, de conformidad con lo establecido artículo III de la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Artículo 13. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto los Ministros del Poder Popular con competencia en ecosocialismo, planificación, defensa, relaciones interiores, justicia y paz, y relaciones exteriores.

Artículo 14. Se derogan las disposiciones del Decreto N° 2.982 de fecha 12 de diciembre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial N° 2.417 Extraordinaria de fecha 07 de marzo de 1979, contrarias a lo establecido en el presente acto.

Artículo 15. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil veintiuno. Años 211° de la Independencia, 162° de la Federación y 22° de la Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

03 de agosto de 2021

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*